



FOPROLYD

**FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS
A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO**

**REGLAMENTO
ESPECIAL DE LA COMISIÓN
TÉCNICA EVALUADORA**

**JUNIO
2015**

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE PROTECCION DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO.

CONSIDERANDOS:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 416 de fecha 13 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 9 Tomo No. 318 de fecha 14 de enero de 1993, se emitió la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado en adelante “La Ley”, habiéndose decretado el Reglamento de la misma conforme Decreto Ejecutivo No. 64 de fecha 28 de mayo de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 99 Tomo No. 343, de ese mismo día.
- II. Que de conformidad al artículo 4 de la Ley, la dirección y administración de FOPROLYD estará a cargo de una Junta Directiva, un Gerente General, un Comité de Gestión Financiera y una Comisión Técnica Evaluadora.
- III. Que la organización y funcionamiento de la Comisión Técnica Evaluadora serán desarrollados mediante el presente reglamento interno especial, según el Art.27 inciso tercero del Reglamento de la Ley.
- IV. Que entre las atribuciones de la Junta Directiva se encuentra la contenida en el literal L) del artículo 10 de la misma Ley, facultándola para aprobar los Reglamentos Internos de FOPROLYD.
- V. Que en su tenor literal, el artículo 21 de la Ley establece las funciones de la Comisión, prescribiendo en su literal “k”: “Elaborar la reglamentación necesaria así como las clasificaciones de discapacidad y tablas de prestaciones adecuadas al tipo de personas beneficiarias de FOPROLYD y someterlas, a través de la Gerencia General, a la aprobación de la Junta Directiva de FOPROLYD”.
- VI. Que en los Artículos 3, 21 literal e) Inciso cuarto y 42 literal b) de la Ley, se establece como uno de los Objetivos de FOPROLYD “Contribuir al establecimiento de las condiciones para la incorporación a la vida productiva de las personas beneficiarias”, determinando los mecanismos individuales a seguir para su reinserción social y productiva, así como la “entrega de los instrumentos de trabajo y otros bienes que contribuyan a obtener los objetivos de la Ley”,
- VII. Que a raíz de las reformas sufridas por la expresada Ley, se vuelve necesario armonizar el contenido del Reglamento Especial de la Comisión Técnica Evaluadora.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales,

APRUEBA EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO ESPECIAL DE LA COMISION TECNICA EVALUADORA

**CAPITULO I
FINALIDAD Y ABREVIACIONES**

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones que respecto a las atribuciones de la Comisión Técnica Evaluadora contiene la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado y su Reglamento, con la finalidad de establecer el procedimiento para la entrega de las prestaciones a que tienen derecho las personas beneficiarias, así como el proceso de calificación de los solicitantes.

Artículo 2.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderán como “FOPROLYD”, al Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado; Por “CTE”, a la Comisión Técnica Evaluadora del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado; por “La Ley”, a la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, por “Especialistas” a aquellos médicos especialistas que el FOPROLYD haya designado para la evaluación y emisión de dictámenes de discapacidades parciales, de los beneficiarios o solicitantes; por “Solicitantes” a las personas que inician su proceso para calificar como personas beneficiarias de FOPROLYD; por “Personas Beneficiarias”, a las personas salvadoreñas lisiadas o discapacitadas a consecuencia directa del conflicto armado en el país, así como de aquellos padres e hijos con discapacidad de combatientes fallecidos calificados por la “CTE”; y por “Especies” a todos aquellos materiales o accesorios necesarios para ayudar a compensar alguna discapacidad de las personas beneficiarias; además se incluirán en este término, la provisión de aquellos insumos, herramientas y/o equipo de trabajo que faciliten la reinserción productiva de los Beneficiarios, respectivamente.

CAPITULO II REGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 3.

El funcionamiento de la CTE, se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la Ley y su Reglamento, la presente Normativa y las Instrucciones que conforme a los Acuerdos de la Junta Directiva se establezcan.

Artículo 4.

Los miembros de la CTE estarán sujetos a los mecanismos de control de calidad y de cumplimiento, de acuerdo a su plan de trabajo anual y a los procedimientos establecidos para el desarrollo de sus funciones y demás normativas que la Junta Directiva de FOPROLYD estime convenientes aprobar.

Artículo 5.

La Gerencia General por delegación de la Junta Directiva ejercerá el control del plan de trabajo, el cumplimiento de las actividades y del horario laboral de los miembros de la CTE.

CAPITULO III FUNCIONES ESPECIALES

Artículo 6.

Además de las atribuciones establecidas en la Ley y su Reglamento, la CTE deberá:

- a) Integrarse a los equipos móviles de atención, que forme FOPROLYD, con el objeto de acercar los servicios médicos y de especies, a las personas beneficiarias que residen en las distintas zonas del país.
- b) Emitir opinión escrita respecto a la calidad, cumplimiento de las características técnicas y/o médicas de los bienes y/o servicios que FOPROLYD adquiera o contrate para la atención de las personas beneficiarias, cuando alguna Comisión de Evaluación de Ofertas así lo solicite.
- c) Apoyar oportunamente a la Gerencia General para brindar respuesta a aquellas solicitudes de personas beneficiarias, que requieran ayuda inmediata de FOPROLYD en casos de emergencia.
- d) Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del Art. 19 de la Ley y en atención al Acuerdo de Junta Directiva No. 816.12.2013 de fecha 12 de diciembre de 2013 literal a), la CTE para efectos del proceso de contratación de los servicios médicos especializados, únicamente remitirá al Departamento de Seguimiento y Control en Salud, la lista de especialidades médicas requeridas y el número de profesionales por especialidad, con base a la demanda esperada en las Oficinas Centrales y Regionales de FOPROLYD.
- e) Rendir a Junta Directiva con la periodicidad que ésta lo requiera, por medio de la Gerencia General, un informe de sus actividades y personas beneficiarias

atendidas, así como los avances realizados en el desarrollo de sus labores y de toda dificultad encontrada para su desempeño.

CAPITULO IV IDENTIFICACION, REVISION FISICA, DICTAMEN, RESOLUCION E INSCRIPCIÓN DEL SOLICITANTE

Artículo 7.

Para resolver las solicitudes de inscripción a los beneficios que otorga FOPROLYD, la CTE seguirá los siguientes pasos:

- a) Identificará al solicitante adulto a través del Documento Único de Identidad (DUI) y a los menores de edad, con su respectiva Certificación de Partida de Nacimiento en original;
- b) Aplicar los criterios de elegibilidad basados en los documentos probatorios presentados por el solicitante establecidos en La Ley y criterios aprobados por la Junta Directiva, a efecto de determinar si sus lesiones han sido a consecuencia directa del conflicto armado;
- c) Recomendar las investigaciones jurídicas y visitas de campo necesarias para verificar los argumentos y documentos del solicitante sobre todo cuando el análisis de dichos documentos genere duda razonable en fechas y circunstancias;
- d) Recomendar las investigaciones médicas, necesarias para establecer si las lesiones de un solicitante son o no, producto del conflicto armado, cuando los hallazgos médicos de la evaluación física, no presenten correlación con lo expuesto por el solicitante en la historia clínica o generen dudas razonables;
- e) Identificará el incumplimiento de los requisitos de forma que presenten las solicitudes y prevendrá lo subsanable de las mismas.
- f) Efectuar una evaluación integral de todas y cada una de las lesiones físicas y mentales descritas por el solicitante y delegar de inmediato el examen correspondiente a los especialistas contratados por FOPROLYD quienes deberán emitir los respectivos dictámenes;
- g) Referir a los beneficiarios y/o solicitantes para que se efectúen los exámenes de laboratorio y gabinete requeridos por la Comisión o por los médicos especialistas, contratados por FOPROLYD;
- h) Cumplidos los trámites necesarios, emitir la resolución pertinente, en concordancia a lo dispuesto en el Art. 21 Literal “e)” de la Ley.

Artículo 8.

Los dictámenes de los grados de discapacidad elaborados por los médicos especialistas serán el resultado de la aplicación de los criterios especificados en las Tablas de Evaluación de Discapacidad de FOPROLYD. Si la CTE determina que no existe armonía entre el dictamen emitido por el especialista o a lo establecido en las Tablas de Evaluación de FOPROLYD, debe delegar el exámen a otro especialista; en caso de discrepancia entre ambos dictámenes, prevalecerá el que más favorezca al solicitante.

Artículo 9.

Para determinar la naturaleza y extensión de la pérdida, uso o trastorno de la parte afectada del cuerpo, sistema, función o habilidad para el trabajo, se hará un análisis integral de las secuelas de las lesiones.

Artículo 10.

Cuando los especialistas contratados por FOPROLYD requieran de exámenes complementarios para emitir su dictamen, el personal médico del Departamento de Seguimiento y Control en Salud, referirá la práctica de dichos exámenes, siempre y cuando éstos se encuentren relacionados con la evaluación a realizar por él o la Especialista.

Artículo 11.

Las referencias para que los solicitantes o personas beneficiarias acudan a los especialistas y a los exámenes de laboratorio o de gabinete, tendrán la validez que establezca la Junta Directiva y los dictámenes serán presentados por los especialistas según lo establecido en el contrato vigente.

Artículo 12.

El grado de discapacidad global se establecerá mediante la integración de los dictámenes elaborados por los médicos especialistas contratados por FOPROLYD y el resultado de los exámenes de laboratorio y de gabinete necesarios para cada caso.

Artículo 13.

Cuando existan dos o más discapacidades en diferentes órganos o sistemas en un potencial beneficiario, se determinará la discapacidad global usando la tabla de valores combinados.

Artículo 14.

Al aplicar la tabla de valores combinados, la discapacidad global se calculará colocando el mayor valor en el eje vertical u ordenada y el de menor valor en el eje horizontal o abscisa. Si existieren más de dos discapacidades, el nuevo valor obtenido se combinará con restantes y así sucesivamente.

Artículo 15.

Cuando la CTE requiera de nuevos documentos o pruebas que deba aportar el solicitante, éste deberá presentarlos en el término máximo de treinta días hábiles contados a partir de la solicitud y dicho periodo no puede ser mayor a 60 días hábiles. Dicho término no tendrá lugar cuando exista causa razonable que impida a la persona beneficiaria el cumplimiento oportuno de la prevención.

Artículo 16.

La CTE emitirá su resolución a más tardar treinta días hábiles después de recibida la última referencia, examen o investigación.

Artículo 17.

La CTE después de haber concluido los aspectos indicados en los artículos anteriores, pronunciará la resolución ordenando la inscripción o no del solicitante como persona beneficiaria de FOPROLYD, dictaminando su grado de discapacidad global y trasladando el expediente a Gerencia General para su respectiva notificación.

**CAPITULO V
OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES**

Artículo 18.

Los tipos y montos de las prestaciones se otorgarán a las personas beneficiarias, de acuerdo a la naturaleza de las secuelas de las lesiones discapacitantes dictaminadas por la CTE y en base a las Tablas de Discapacidad de FOPROLYD.

Artículo 19.

Para efectos de determinar el beneficio económico se establece la siguiente tabla de Prestación Económica, tomando como base el salario mínimo Urbano vigente y se aplicará conforme lo establece el Art. 55 B de la Ley, y el Decreto Legislativo No 716 del 25 de septiembre de 2008.

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD	PRESTACIÓN ECONÓMICA
1% AL 5%	\$685.71 PRESTACIÓN UNICA
6% AL 20%	40% del Salario Mínimo Urbano vigente más el 20% adicional sobre el mismo.
21% AL 30%	60% del Salario Mínimo Urbano vigente más el 20% adicional sobre el mismo.
31% AL 40%	80% del Salario Mínimo Urbano vigente más el 20% adicional sobre el mismo.
41% AL 59%	90% del Salario Mínimo Urbano vigente más el 20% adicional sobre el mismo.
60% EN ADELANTE	100% del Salario Mínimo Urbano vigente más el 20% adicional sobre el mismo.

Artículo 20.

Las prestaciones en Servicios otorgados por FOPROLYD consisten en:

- a) Servicios Médicos y Quirúrgicos
- b) Servicios Odontológicos;
- c) Servicios Hospitalarios;
- d) Servicio de Pruebas de Laboratorio Clínico y de Gabinete;
- e) Rehabilitación Funcional;
- f) Servicios de elaboración y reparación de ayudas ortoprotésicas.

- g) Cirugías de Rehabilitación;
- h) Servicios de Salud Mental, y
- i) Reinserción Social y Productiva.

Todos los servicios detallados en los literales anteriores serán prescritos o recomendados por la CTE sobre la base de la revisión de la persona beneficiaria y/o la indicación propuesta por aquellos profesionales interconsultantes (profesionales a los que se refieren).

El seguimiento para la prestación de cada uno de los servicios indicados en el inciso anterior será coordinado por las Unidades de Prestaciones y Rehabilitación, y de Reinserción Social y Productiva, cuando sea el caso.

Artículo 21.

Las personas beneficiarias indicadas en el artículo 20 del presente Reglamento, tendrán derecho a las prestaciones en servicios, siempre y cuando sea por la lesión sufrida a consecuencia directa del conflicto armado, o de otras enfermedades complicantes.

En todos los casos de que una persona beneficiaria solicite prestaciones en servicios de salud y especies por secuelas de lesiones sufridas a consecuencia del conflicto armado y que no tenga ponderado un grado de discapacidad en su respectivo expediente, tendrá derecho a recibir la prestación que demande su lesión u otra complicante de la misma, siempre y cuando se cuente con una evaluación especializada reciente, emitida por médicos especialistas aprobados por Junta Directiva en la cual se avale su relación con el conflicto armado y se autorice de manera específica el servicio de salud o especie que corresponda, para lo cual, el Departamento de Seguimiento y Control en Salud, además de cumplir lo requerido por los especialistas dará inicio de inmediato a un proceso de evaluación y ponderación de dichas secuelas de lesión, a través de la CTE.

Artículo 22.

Las personas beneficiarias que presentaren discapacidad total o parcial en el sistema visual ponderada por FOPROLYD, tendrán derecho a las prótesis oculares, lentes u otros servicios en salud y especies encaminados a preservar la salud visual y la visión del ojo contra lateral no dañado, así como su rehabilitación.

Artículo 23.

Las personas beneficiarias que presenten discapacidad total o parcial en el sistema auditivo ponderada por FOPROLYD, tendrán derecho a las prótesis respectivas, u otros servicios en salud y especies encaminados a preservar la salud auditiva y la agudeza contra lateral del oído no dañado, así como su rehabilitación.

En los casos que exista alteración del equilibrio ponderada, tendrá derecho a las prestaciones en salud y especies que amerite.

Artículo 24.

Las personas beneficiarias que presentaren lesiones medulares, tendrán derecho a las especies que demanden su lesión y a las asistencias necesarias para atender otras enfermedades derivadas de las secuelas de ésta.

Artículo 25.

En relación a la prescripción de todas las especies tales como bolsas para colostomías, bolsas colectoras de orina, equipos de cateterismo vesical, y otros; así como a la prescripción y reparación de ortesis, sillas de ruedas, prótesis o aditamentos necesarios para conservar la salud y rehabilitación de la población beneficiaria, serán otorgados siempre y cuando dicha lesión haya sido a consecuencia del conflicto armado.

En los casos de las personas beneficiarias que recibieren prestaciones en servicio o especies de otro Sistema de Seguridad Social, FOPROLYD podrá otorgar dichas prestaciones, en los casos en que en un determinado momento dicha institución no se encuentre en la capacidad de suministrarlas. En este caso la institución deberá informarlo por escrito a FOPROLYD, y éste resolverá lo que estime conveniente.

Artículo 26.

Las prestaciones a que se refieren los artículos 21 al 25 del presente Reglamento, serán autorizadas por la CTE de acuerdo a sus mismas prescripciones o por aquellos médicos que realizan el seguimiento de las lesiones en los Hospitales de la Red Nacional de Salud, siempre y cuando éstas sean a consecuencia del conflicto armado.

Para la entrega y periodicidad de las especies se deberá de considerar el Cuadro de Especies a entregar por FOPROLYD del Manual de políticas, normas y procedimientos del Departamento de Seguimiento y Control en Salud.

Artículo 27.

Toda prestación en especie y servicios de salud que ha sido autorizada por la CTE, podrá facilitarse o entregarse sucesivamente por el Departamento de Seguimiento y Control en Salud sin necesidad de una nueva autorización por CTE, siempre y cuando se tome en cuenta la periodicidad indicada en la receta, referencia del médico tratante o Reglamento de Prestaciones.

CAPITULO VI SEGUIMIENTO AL ESTADO DE SALUD

Artículo 28.

Todo solicitante calificado como persona beneficiaria y que así lo requiera, tendrá derecho a recibir el seguimiento respectivo a sus lesiones derivadas directamente del conflicto armado.

Artículo 29.

En el proceso de seguimiento y control de salud requerido por persona beneficiaria, se reevaluarán todas las lesiones para actualizar el diagnóstico

integrado, con el fin de establecer los cambios en el grado de discapacidad con la periodicidad determinada por Junta Directiva.

Artículo 30.

Cuando la CTE autoriza cualquier procedimiento de rehabilitación en materia de medicina o cirugía a las personas beneficiarias, contará con la evaluación de un médico especialista contratado por FOPROLYD o por aquellos médicos que realizan el seguimiento de las lesiones en los Hospitales de la Red Nacional de Salud en aquellos casos que así lo requieran.

CAPITULO VII REINSERCIÓN A LA VIDA SOCIAL Y PRODUCTIVA

Artículo 31.

La CTE será la responsable del ingreso de las personas beneficiarias al Programa de Apoyo a la Reinserción laboral y Productiva, con base a los criterios aprobados y vigentes por Junta Directiva.

Artículo 32.

La CTE a través de sus diferentes áreas de competencia (Psiquiatría, Sociología, Terapia Ocupacional y Medicina del Trabajo), evaluará y referirá a la Unidad de Reinserción Social y Productiva los casos, siendo ellos quienes realizarán los estudios pertinentes con verificaciones de campo.

Artículo 33.

Toda persona beneficiaria evaluada por el equipo multifuncional de CTE y que presente al momento de su evaluación, enfermedad o alteración en algunas de las áreas evaluadas, será derivada según corresponda para mejorar su condición, con el objeto de solventar su situación y poder remitirla posteriormente a la Unidad de Reinserción Social y Productiva.

Artículo 34.

La Unidad de Reinserción Social y Productiva será la responsable de la entrega y seguimiento de la Unidad de Apoyo Productivo a cada beneficiario, reportando anualmente a CTE un informe de las entregas realizadas.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.

En todos aquellos casos en que la CTE, detecte o encuentre fraudes en los procesos de calificación de solicitantes, recursos de revisión y/o seguimiento, sea este en la información o en la documentación que presente, se informará de inmediato a la Junta Directiva, a través de la Gerencia General para los efectos de Ley.

Artículo 36.

Todos aquellos casos no considerados en este Reglamento, serán resueltos por la Junta Directiva.

CAPITULO IX

APROBACIÓN

En razón de lo anterior y de conformidad al Acuerdo de Junta Directiva No.XXXXXX, contenido en el Acta No. XXXXXXXX, de fecha XXXXXXXXX, por medio del cual **A P R U E B A** en todas sus partes el **REGLAMENTO ESPECIAL DE LA COMISIÓN TECNICA EVALUADORA**.